

AL DESPACHO de la Señora Juez, el escrito proveniente del correo de la Personería Municipal de Onzaga en el que se allega solicitud de amparo de pobreza formulada por WENDY PAOLA PINEDA PACHECO, para tramitar un proceso ejecutivo de alimentos. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 21 de noviembre de 2.023.



BEYER AUGUSTO ALDANA Poches
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Onzaga, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Viene al Despacho la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** instaurada por WENDY PAOLA PINEDA PACHECO.

Mediante memorial que antecede solicita la interesada le sea asignado un abogado de oficio, para adelantar un proceso ejecutivo de alimentos consagrado en el art. 397 del C.G.P., en favor de su menor hija V.A.B.P., toda vez que no se encuentra en capacidad de atender los gastos de un proceso, ya que no cuenta con los recursos económicos para el pago de un apoderado y los gastos procesales que genere el proceso, toda vez que no esta laborando, ni recibe pensión o ingreso alguno y que su principal medio de subsistencia provee de su familia, toda vez que en la actualidad se encuentra desempleada.

El C.G.P en los artículos 151 a 158, regula lo concerniente a la institución del amparo de pobreza, la que, además por disposición del art. 2 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia será de cargo del Estado, para destacar que, quien no se halle en capacidad de atender *“los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad, la de exonerarla de los gastos judiciales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos civiles, laborales y contencioso administrativos.

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos requeridos.

Vale la pena decir que esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional¹.

Asimismo, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-616/16, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, al respecto expresó:

¹ CE Sección Primera, Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18C. P. María Elizabeth García.

“El artículo 229 de la Constitución garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia y delega a la ley las actuaciones en las cuales podrá acudirse a esta sin la representación de un abogado. En determinados negocios, las formalidades y particularidades de cada proceso hacen necesaria la intervención de un apoderado, conecedor del sistema judicial, con el fin de que la defensa de los intereses del ciudadano pueda darse con el máximo aprovechamiento de las normas que regulan el proceso y el alcance de los derechos comprometidos en cada caso concreto.

La Corte ha manifestado que “el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

Una de las garantías comprendidas en el ámbito del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual ha sido entendido por este Tribunal como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.

Para otorgar el beneficio de amparo de pobreza la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”. (Sentencia T-339/18 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ)

En este orden de ideas, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en el Estatuto Procesal General, concediéndose el amparo solicitado en los términos del art. 154 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a WENDY PAOLA PINEDA PACHECO, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, a fin de que sea representada en el proceso que pretende incoar a favor de su menor hija, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESIGNESE** a un abogado de la lista de defensores públicos que para tal efecto destine la Defensoría del Pueblo, como apoderado judicial de WENDY PAOLA PINEDA PACHECO, para que la represente en el proceso que pretende interponer. Ofíciase a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Una vez designado por la Defensoría del Pueblo el profesional, procédase a su notificación y posesión, **INFORMANDOLE** a la amparada WENDY PAOLA PINEDA PACHECO, por el medio más expedito, la designación realizada y proporcionándole los datos del defensor.

CUARTO: Una vez lo anterior, se **ORDENA** el archivo de la presente diligencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZA

Baap/



Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f772ee63f325e71d3ea61320f8b4733e9f4339af8669247da50e9f990cce51b**

Documento generado en 21/11/2023 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>